



Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 515-2020-MDJLO/GM

José Leonardo Ortiz, 27 de Noviembre del 2020

EL SEÑOR GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LEONARDO ORTIZ – PROVINCIA DE CHICLAYO

VISTO:

El **expediente administrativo 5870-2020** que contiene el recurso de apelación de la servidora obrero municipal **ECMA CONSUELO CUBAS BENEL** a lo resuelto en la Carta N° 283-2020-MDJLO/GG.RR.HH; **Informe N° 0253-2020-MDJLO/GAyF/GGRH-E.R** del Técnico en Remuneraciones de la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, **Informe N° 460-2020-MDJLO/GG.RR.HH** e **Informe Legal N° 155-2020-GAJ/MDJLO** de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad referente al reconocimiento de pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio al personal obrero municipal; y,



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194º de la **Constitución Política del Perú** las Municipalidades Distritales tienen *autonomía política, económica y administrativa* en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la **Ley Orgánica de Municipalidades** - Ley N° 27972.

Que, las Resoluciones aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, con **CARTA N° 283-2020-MDJLO/GG.RR.HH.** la **GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** hace conocer a la servidora municipal **ECMA CONSUELO CUBAS BENEL DE CARLOS** que, **NO PROCEDE EL PAGO POR GASTOS DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO**, debido a que este derecho se les otorga a los servidores públicos de carrera; es decir, a los trabajadores que tienen la calidad de EMPLEADOS conforme lo establece el Artículo 54º inciso a) del Decreto Legislativo 276 – norma que no es aplicable a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, como son los OBREROS MUNICIPALES.

Que, con *expediente administrativo* N° 5870-2020 de fecha 27 de octubre la *servidora obrera municipal* **ECMA CONSUELO CUBAS BENEL** interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la CARTA N° 283-2020 MDJLO/GGRHH de fecha 08 de octubre del 2020 mediante la cual la GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS declara IMPROCEDENTE su petición de pago de subsidio por luto y sepelio por la muerte de su esposo TEODOMIRO CARLOS LUCERO suscitado en la fecha del 31 de agosto del 2020 debido a que, se refiere que atendiendo a la condición laboral de



la recurrente no le corresponde dicho derecho, desconociéndose los pactos colectivos celebrados por negociación colectiva.

Con **Informe N° 0253-2020-MDJLO/GAyF/GRH.ER** el ESPECIALISTA EN REMUNERACIONES - Tec. Manuel Elías Vilchez – trabajador que depende directamente de la GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, señala que, conforme lo establece el Artículo 54° Inciso a) del Decreto Legislativo 276 - **NORMA QUE NO ES DE APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA**, como son los Obreros Municipales; haciendo conocer que, sobre el respecto se le hiciera conocer a la servidora obrero municipal CUBAS BENEL. El GERENTE encargado de la **GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** con **Informe N° 460-2020-MDJLO/GG.RR.HH** deriva los antecedentes a la GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA para opinión legal y dar el trámite que, corresponda.

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – **Ley N° 27972** establece que, los **gobiernos locales** están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la **Constitución Política** regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como, a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Es así que, de acuerdo a lo establecido en el literal 5) del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la **Ley N° 27444** aprobado por el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** que contempla a los Gobiernos Locales dentro del ámbito de aplicación.

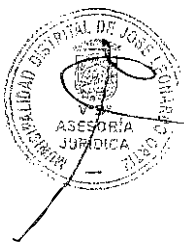
En cuanto al régimen laboral de los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, el **Artículo 37°** de la **Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades** establece que, *"los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"*.

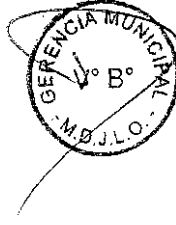
El Suscrito como **GERENTE MUNICIPAL** tiene en cuenta que, las **autoridades administrativas** deben actuar con respeto a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**, la **LEY** y al **DERECHO**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el **Artículo IV** del Título Preliminar del **Texto Único Ordenado** de la Ley del Procedimiento Administrativo General - **Ley N° 27444** al que hace referencia el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**.

Que, estos beneficios al que hace referencia al **subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio** están contenidos en el **Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa**, en su **Artículo 144°** que se señala que, *"el subsidio por fallecimiento del servidor se*

otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el **caso de fallecimiento de familiar directo del servidor**: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de **dos remuneraciones totales**". Por su parte el **Artículo 145°** señala que, "**el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes**".

El Personal obrero – siendo servidores municipales sujetos al régimen de la actividad privada, sus derechos y beneficios económicos, son descritos y detallados por el **Decreto Legislativo 728** – Ley de Productividad y Competitividad – donde no se habría contemplado este tipo de beneficios, por la propia protección tuitiva del Estado a favor de la labor que desempeñan.


Que, el numeral 1.1 del artículo IV del **Título Preliminar** del TUO de la **Ley N° 27444** establece que, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, **en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica**. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.



En relación con el mencionado principio, **MORÓN URBINA** precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional". Por lo tanto, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo. Por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto

administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, la norma vigente – **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** en su **Artículo 218°** al considerar los **Recursos administrativos** en sede administrativa, contempla 218.1) Los recursos administrativos son: **a)** Recurso de reconsideración **b)** Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Precisándose en su apartado 218.2) que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272). A su vez el **Artículo 220°** desarrolla lo concerniente al **Recurso de Apelación**, señalando que, *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Por último, esta misma norma (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) en su **Artículo 228°** señala que, *los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial...* Presupuesto legal que, coincide con lo establecido en el **Artículo 50°** de la Ley N° 27972 – **Ley Orgánica de Municipalidades**.

Remitidos los antecedentes al Abog. FRANCO ABANTO RODRIGUEZ encargado de la **GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA** de la ENTIDAD MUNICIPAL con Informe Legal de vistos opina que, se expida el acto administrativo mediante el cual se **DECLARE INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** promovido por la **servidora obrero municipal ECMA CONSUELO CUBAS BENEL** quien pretendía que, la Entidad Municipal le reconozca el **SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO** de su finado cónyuge **TEODOMIRO CARLOS LUCERO**; en consecuencia, se **RATIFICA SU IMPROCEDENCIA** para el reconocimiento del pago de estos subsidios, debido a que, como beneficios de índole laboral que, solamente les corresponde al personal del régimen de la actividad pública – regulados por el **DECRETO LEGISLATIVO 276** y su Reglamento – **DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM** y no para el régimen laboral de la apelante, que le corresponde lo normado en derechos, obligaciones y beneficios descritos en el **DECRETO LEGISLATIVO 728**. No existiendo a la fecha pacto colectivo o negociación colectiva vigente que obligue a la ENTIDAD MUNICIPAL a reconocer este tipo de beneficios al personal obrero, máxime si además de ello, el presupuesto económico de la ENTIDAD MUNICIPAL no permite asumir unos compromisos económicos debidamente sustentados; debiéndose expedir el acto administrativo dando por **AGOTADA LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA** y a salvo el

derecho de la servidora obrero municipal de acudir a la instancia judicial de creerlo necesario.

Que, los **Principios de Legalidad** y el **Debido Procedimientos Administrativo**, previstos en la Ley N° 27444 - **Ley del Procedimientos Administrativo General**, mediante las cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la **Constitución, la Ley y al Derecho**, conforme se ha descrito líneas arriba y lo cual es recogido por el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** al señalar que, estos principios (...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que *se extiende a los procedimientos administrativos*. Y amplía su protección a lo contenido en el **DEBIDO PROCESO** concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que *debe observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos*, incluidos los administrativos, a fin de que los administrados estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...).

Que, la debida **MOTIVACIÓN** que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° apartado 4) en concordancia con el Artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** resulta ser un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*. El incumplimiento del *deber de motivación del acto administrativo* comprende dos supuestos principales: la *carencia absoluta de motivación* y la *existencia de una motivación insuficiente o parcial*. Al respecto, es necesario considerar que la *exigencia de motivación de las resoluciones administrativas* ha sido materia de pronunciamiento expreso del **Tribunal Constitucional**, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*.

En mérito a los considerandos que preceden y estando a los dispositivos legales descritos líneas arriba como en la misma **Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972** como en lo dispuesto en la **Resolución de Alcaldía N° 002-2020-MDJLO/A.- SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.-

DECLARE INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN promovido por la *servidora obrero municipal* **ECMA CONSUELO CUBAS BENEL** quien pretendía que, la ENTIDAD MUNICIPAL le reconozca el **SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO** de su finado cónyuge **TEODOMIRO CARLOS LUCERO**; en consecuencia, se **RATIFICA SU IMPROCEDENCIA** para

el reconocimiento del pago de estos subsidios, debido a que, como beneficios de índole laboral que, solamente les corresponde al personal del régimen - **DECRETO LEGISLATIVO 276** y su Reglamento - **DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM** y no para el régimen laboral de la apelante descritos en el **DECRETO LEGISLATIVO 728**, según los considerandos expuestos líneas arriba.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

DISPONGO que se NOTIFIQUE con copia de la presente a la servidora obrero municipal **CUBAS BENEL ECMA CONSUELO**, dejándose constancia de ello.

ARTÍCULO TERCERO.-

TRANSCRIBIR copia de la presente a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, SUB GERENCIA de Contabilidad y Tesorería para el conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.-

DOY POR AGOTADA LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA con la dación de la presente, dejándose a salvo el derecho de la servidora obrero municipal de proceder conforme lo crea conveniente.

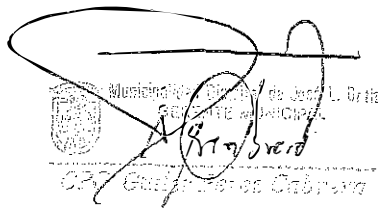
ARTÍCULO QUINTO.-

DEVUELVA todo el expediente administrado a la **GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** para su archivo correspondiente y se agregue al file personal de la obrero municipal, teniendo en cuenta los alcances normativos descritos para futuras pretensiones.

ARTÍCULO SEXTO.-

PUBLIQUESE la presente en la página web y donde corresponda, encargando tal labor a la Oficina de Informática.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


Municipal Office of José L. Ortiz
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
C/3, Guaymas de Cabaña

CC.
RR.HH
Administración.
Presupuesto.
Contabilidad.
Tesorería.
Interesada.
Informática.
Archivo.